



LEY N° 83

FENILCETONURIA E HIPOTIROIDISMO CONGENITO: OBLIGATORIEDAD DE ANALISIS EN RECIEN NACIDOS.

Sanción: 27 de Mayo de 1993.

Promulgación: 14/07/93 D.P. N° 1534.

Publicación: B.O.P. 21/07/93.

Artículo 1°.- Establécese la obligatoriedad de la realización del análisis de determinación de fenilcetonuria e hipotiroidismo congénito a todo recién nacido en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Los análisis a que se refiere el artículo 1° serán de carácter gratuito en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

Artículo 3°.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas exigirá, como requisito indispensable para la inscripción de todo nacimiento, la constancia correspondiente de la realización del estudio a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley deberán ser imputados a las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.